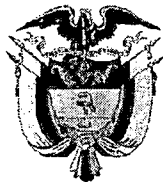


48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 2020-091. Ejecutivo de ATACOL NORVENTAS S.A.S. contra 2ª INGENIERÍA S.A.S.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La sociedad **ALTACOL NORVENTAS S.A.S.**, a través de su representante legal apoderado judicial y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva a la sociedad **2A INGENIERÍA S.A.S.**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago por la suma de \$117'463.234,00, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago.

B. Los hechos:

1. Que entre las sociedades en contienda celebraron un contrato de suministro de productos para labores de construcción.

2. Que para garantizar el pago de las posibles deudas derivadas del contrato, la demandada otorgó un pagaré junto con sus respectivas instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

3. Que debido a la falta de pago de algunas obligaciones, a pesar de los requerimientos efectuados, se dispuso diligenciar el mencionado título valor, por un total de \$117'463.234,00.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 11 de febrero de 2020, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación de la sociedad ejecutada, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Mediante auto del 14 de abril de 2021, se decretó el emplazamiento de la sociedad demandada.

92

3. El curador ad-litem, designado se notificó el 28 de junio de 2021, y formuló la excepción de *COBRO DE LO NO DEBIDO*, con fundamento en que en los hechos de la demanda se mencionó que entre las partes existió un contrato de suministro al igual que unas facturas con base en las cuales se diligenció el pagaré y un requerimiento para el pago de las mismas, documentos que no fueron aportados a la demanda y por ende, no se tiene certeza que la sociedad demandada adeude las sumas de dinero reclamadas.

4. Por auto del 16 de julio de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas, lapso en el que la parte actora se opuso a la prosperidad de la defensa, refiriendo que para el contrato de suministro no se requiere solemnidad alguna, por lo que no es necesario que el contrato se hubiere celebrado por escrito, de igual forma se anexó la carta dirigida a la demandada en la que aparecen los valores de facturación adeudados, con base en la cual se diligenció el pagaré

5. Mediante auto de 5 de agosto de 2021, se realizó el pronunciamiento sobre las pruebas y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, sobre los cuales la parte demandante se remitió al traslado de las excepciones-

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor-pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver si judicialmente se torna necesario para la ejecución la prueba del contrato de suministro, las facturas y el requerimiento para el pago, mencionados en los hechos de la demanda.

4. Resolución del problema jurídico.

Para resolver esta defensa, es necesario recordar que, los títulos valores, gozan del principio de autonomía, según el cual, el solo título, sin necesidad de otros documentos que lo acompañen, es suficiente para iniciar la acción cambiaria y solamente cuando el título permanece entre quienes realizaron el negocio causal, es dable oponerse a la acción con fundamento en circunstancias derivadas de la negociación que le dio vida al título.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, refirió que:

“Desde ya se anuncia que la sentencia de primera instancia se confirmará (...) en tanto que el ejecutado, a quien correspondía demostrar el sustrato fáctico de sus alegaciones y, de paso, desvirtuar la presunción de autenticidad de la que goza el título valor que en su contra se exhibió en este asunto (art. 167 del C. G del P.), no cumplió con esa carga probatoria.

2. *Cabe añadir que ese título satisface los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que la parte opositora admitió, expresa y repetidamente, que sí es suya la firma que aparece en ese documento privado.*

3. *Establecida la entidad cartular del documento en que se fincó la demanda ejecutiva, lo mismo que su procedencia, conviene memorar, ahora, que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, ha de considerarse como una expresión cierta de la voluntad del signatario (así lo prevén los artículos 244 y 260, C.G del P.).*

Por ende, si alguna duda subsistiera en punto al diligenciamiento o contenido del cartular, la misma ha de absolverse en contra de la parte ejecutada, quien es la llamada a desvirtuar la presunción que se comenta, tarea que ha de acometer en forma vigorosa y suficiente, pues de no ser así, habrá de prevalecer la presunción de veracidad del contenido del documento por él suscrito.”¹

Ahora, si bien en este caso el título aportado permaneció entre las partes que inicialmente lo suscribieron, lo cierto es que, la parte demandada tenía la carga de demostrar que el contrato subyacente fue incumplido por la parte ejecutante o que las sumas de dinero adeudadas en virtud de su ejecución son diferentes a las aquí reclamadas, no obstante, el curador no allegó ninguna prueba que respalde su afirmación ni solicitó la práctica de pruebas que la justifiquen.

En efecto, únicamente cuestionó que las sumas de dinero reclamadas en la demanda fueran las realmente adeudadas, en la medida que, no se aportaron las facturas ni el contrato que soporta el nacimiento de la deuda, lo que es insuficiente para desvirtuar el principio de autonomía del título aportado como base de esta acción, pues, al haberse aportado un pagaré, suscrito por la sociedad demandada, éste legitima al acreedor para iniciar la acción cambiaria, pues de conformidad con el artículo 625 del Código de Comercio, la sociedad ejecutada está obligada al tenor literal de dicho documento en armonía con lo previsto por el artículo 626 *ibídem*.

¹ TBS Sentencia de 19 de abril de 2017. Exp. 11001 3103 041 2014 0542 03. M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

51

De otra parte, el extremo actor aportó con la demanda, una carta del 18 de noviembre 2019, dirigida a la sociedad demandada en la que relaciona los valores adeudados, documento que no fue tachado de falso ni desconocido por el extremo demandado, y aunque dicha misiva no tiene una constancia de radicación ante la entidad demandada ni de remisión, lo cierto es que, ello no desdibuja la autenticidad de que goza el pagaré aportado como base de la ejecución, pues como ya se mencionó, éste reúne los requisitos previstos por el Código de Comercio y le correspondía a la empresa demandada desvirtuar el contenido literal del pagaré.

Por lo anterior, es claro que la defensa bajo estudio no tendrá prosperidad, en tanto, para el ejercicio de la acción cambiaria no es necesario aportar documentos que soporten la negociación primigenia, en la medida que, el documento aportado goza de autonomía y que no se demostró que la obligación no fuera cierta y real.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 6.200.000.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 26 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario